



Guadalupe, Zacatecas; a 19 de diciembre del 2019.

Asunto: **Se da cumplimiento a ejecutoria.**



~~OFICIO NO. 2376~~

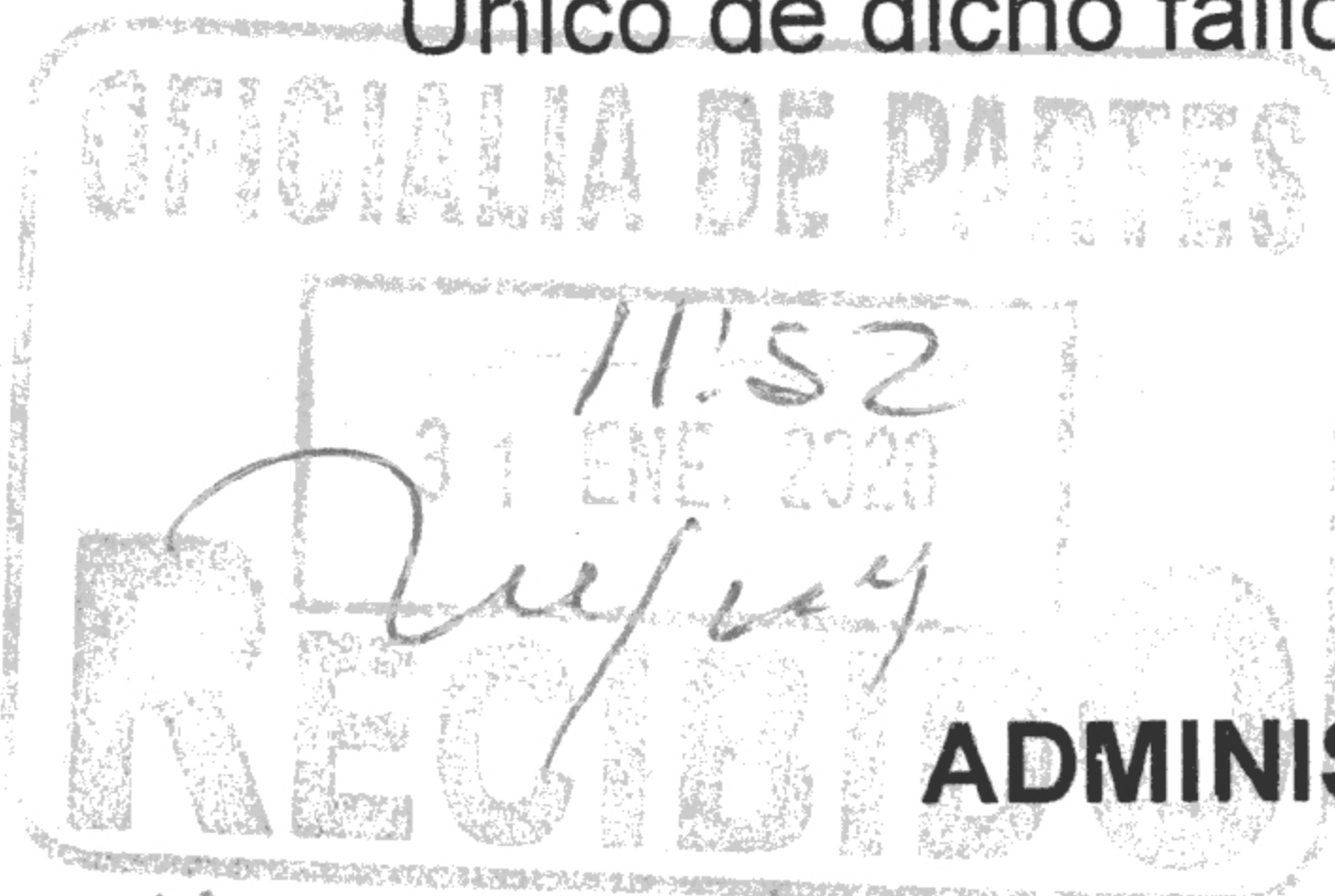
~~PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO
DEL VIGÉSIMO TERCER
CIRCUITO CON SEDE EN LA
CIUDAD DE ZACATECAS.~~

OFICIO NO. 2377

DIRECTOR DE FINANZAS Y
TESORERÍA MUNICIPAL DE
FRESNILLO, ZACATECAS.

Por medio del presente y en atención al Oficio número 18660/2019, signado por la Licenciada Gloria Isela Bailón Cisneros, Secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito con sede en la ciudad de Zacatecas, por medio del cual hizo llegar el proveído de fecha veintiocho de noviembre del dos mil diecinueve, emitido en relación a la Sentencia de Garantías pronunciada dentro del **Juicio de Amparo Directo Administrativo** registrado con el expediente **728/2019**, promovido por Luis Antonio Andrade León en su carácter de representante legal de MINERA SAUCITO S.A. DE C.V; en contra de actos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, dentro del Juicio de Nulidad TJA/457/2018-P1, y en términos de lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo en vigor, anexo al presente copia debidamente certificada de la Sentencia de fecha dieciocho de diciembre del dos mil diecinueve, para dar cumplimiento a lo ordenado en su Considerando Noveno, en relación con el resolutivo Único de dicho fallo, para los efectos legales a que haya lugar.

0246



Mas siete hojas

LA MAGISTRADA PRESIDENTA
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE ZACATECAS

LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE ZACATECAS



Sentencia en cumplimiento a ejecutoria.

Amparo Directo Administrativo 728/2019

Expediente Origen: TJA/457/2018-P1

Actor: **Luis Antonio Andrade León** en su carácter de representante legal de **MINERA SAUCITO S.A. DE C.V.**

Autoridad Demandada: **Director de Finanzas y Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas.**

Guadalupe, Zacatecas; a dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve.

V I S T O S para dictar **nueva sentencia** dentro de los autos del Juicio de Nulidad número **457/2018-P1**, promovido por **LUIS ANTONIO ANDRADE LEÓN** en su carácter de representante legal de **MINERA SAUCITO S.A. DE C.V.**; en contra del acto que atribuyen a la autoridad responsable **DIRECTOR DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE FRESNILLO, ZACATECAS**, y

R E S U L T A N D O S

PRIMERO.- Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, con fecha treinta de mayo del dos mil diecinueve, dictó Sentencia Definitiva dentro del Juicio de Nulidad con el expediente citado al rubro, cuyos puntos resolutivos fueron los siguientes:

***“PRIMERO.** Este Tribunal Colegiado resultó competente para conocer de este Juicio de Nulidad promovido por **Luis Antonio Andrade León** en contra del oficio 000/2018, emitido por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas.*

***SEGUNDO.** Con base en las razones y fundamentos establecidos en el considerando Sexto de esta sentencia, se declara **FUNDADO** el agravio; y en consecuencia:*

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa tiene competencia material para resolver las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la Administración Pública Estatal o Municipal con los particulares, como es el Juicio de Nulidad TJA/457/2018-P1 interpuesto por Luis Antonio Andrade León en su carácter de representante legal de MINERA SAUCITO S.A. DE C.V; en términos de los artículos 112 de la Constitución Política del Estado; así como los artículos 1°, 3°, 4°, 12 fracción XII, 19, y 20, apartado A fracción I, y III 101, 102, 116 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, que en lo subsecuente llamaremos “ Ley de la Materia”, y en razón de territorio, porque la ley que lo rige es de observancia general en todo el Estado.

SEGUNDO.- La parte actora, promovió Juicio de Nulidad en contra del oficio 000/2018, de fecha once de septiembre del año dos mil dieciocho, emitido por la Dirección de Finanzas y Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, quien determinó un crédito fiscal de \$ 93,815.78 (noventa y tres mil ochocientos quince pesos 78/100 M.N.) por concepto de Impuesto Predial de la planta de beneficio de la Minera el Saucito S.A. de C.V; lo que afectó su esfera patrimonial y por ende tiene “legitimación activa”; además exhibió copia certificada del Poder General Limitado, volumen 1,816, número 56,893 del veintitrés de octubre del año dos mil nueve, suscrito por el Lic. José Manuel Gómez del Campo López y Lic. Adrián R. Iturbide Galindo, de Notarias Asociadas 136 y 139 del Distrito Federal; visible a fojas 27 a la 33 del expediente; documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 110 de la Ley

no se encuentra obligado a transcribir, de conformidad con la tesis de jurisprudencia en materia común, de la Novena Época con número de registro: 164618; instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

SEXTO. Al no haber inconveniente legal, se procede al estudio de los agravios de los que se duele la parte actora en este juicio, para ello, este Tribunal tiene facultad de estudiarlos en el orden que estime, y es aplicable la jurisprudencia de la Décima Época, Registro: 2011406, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: (IV Región), 2o. J/5 (10a.), Página: 2018, que textualmente dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el

sustentara el motivo de tal contribución, en virtud de que ya había sido pagado el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

De igual forma, desconoció la competencia y condiciones particulares que se tomaron en consideración para realizar el cálculo, esto porque en la fecha precitada ya se había efectuado el pago de un entero por impuesto predial de la cantidad de \$1,415,833.52 (un millón cuatrocientos quince mil ochocientos treinta y tres pesos 52/100), por lo que también ignora de dónde surgió el cobro de una suma adicional.

Consideró que se fincó y requirió el pago de un concepto por el mismo tributo, y con ello la autoridad está desconociendo el pago de la cantidad antes referida sin fundar y motivar su actuación.

La parte actora señaló que el acto impugnado carece de debida fundamentación y motivación, ya que la Autoridad omitió señalar los razonamientos para determinar que el supuesto jurídico está contemplado en una norma concreta, es decir, **cuáles son las razones, motivos y circunstancias por las que la autoridad demanda determinó que se adeuda la cantidad de \$ 93,815.78 (noventa y tres mil ochocientos quince pesos 78/100 M.N.) de Impuesto Predial respecto a una planta de beneficio de la Minera Saucito S.A. de C.V.; pues no citó en que fundamento legal se apoyó y cómo se determinó esa cantidad o las disposiciones legales que aplicó en la cuantificación de dicho impuesto.**

En relación a este planteamiento, la Autoridad demandada negó que el acto careciera de fundamentación y motivación; y textualmente agregó lo siguiente: "... es precisamente el Director de Finanzas y Tesorería Municipal quien ostenta la facultad y la obligación de vigilar la exacta observancia a las disposiciones

Asimismo, no pasa por desapercibido que la Autoridad admitió que se cometió un error en el cálculo y por eso se le requirió al demandante, sin embargo, no expresó ese argumento en el oficio impugnado, pues era indispensable asentar todas las particulares y detalles en que basaba ese cobro adicional al que ya se había pagado.

Y en efecto, **la Autoridad demandada no plasmó los ordenamientos jurídicos aplicables para requerir el pago de esa cantidad, ni precisó cómo es que determinó la liquidación del impuesto predial**, es decir, no pormenorizó la forma en que llevó a cabo las operaciones matemáticas mediante las cuales arribó a esa conclusión, ni detalló las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizarlas; esto es, de dónde dedujo la clasificación de la zona, la base para su cuantificación y la Unidad de Medida y Actualización diaria, en términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, cuyos ordenamientos rigen la determinación de ese tributo, sino que únicamente hizo el señalamiento del concepto y el importe a pagar, traducándose en una palpable falta de motivación y fundamentación que impide a la parte actora verificar si la cuantificación del crédito fiscal se realizó de manera correcta.

En esa tesitura, el agravio en análisis es **FUNDADO** y en consecuencia, de conformidad con el artículo 118 fracciones II y III de la Ley de la Materia, **se declara la Nulidad lisa y llana** del oficio 0001/2018, de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho, emitido por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, y en consecuencia, la autoridad demandada deberá dejar sin efectos dicho acto; sirve de sustento la siguiente jurisprudencia emita, cuyo rubro y contenido a la letra dicen:

Se dejan a salvo los derechos de la autoridad demandada para que en ejercicio de sus facultades tributarias, y en caso de advertir la existencia de un crédito fiscal, emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada, siguiendo en todo momento el procedimiento que señala la legislación aplicable, pero respetando los derechos del contribuyente.

Es innecesario el estudio de los demás agravios, puesto que la parte actora no obtendría mayor beneficio que el ya declarado, sirve de sustento la siguiente jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 186983, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Mayo de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.2o.A. J/2, Página: 928, que a la letra dicen:

“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO RESULTA FUNDADO ALGUNO DE NATURALEZA PROCEDIMENTAL, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación por parte de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de estudiar en primer término aquellas causales de ilegalidad que den lugar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, y en caso de que ninguna produzca ese resultado, proceder al análisis de aquellos conceptos de nulidad relacionados con la omisión de requisitos formales exigidos por las leyes, y de los vicios del procedimiento que afecten las defensas del promovente. No obstante lo anterior, el examen de todos los puntos controvertidos no debe entenderse en el sentido de que aun cuando resulte fundado un motivo de anulación de naturaleza procedimental, dichos órganos deban pronunciarse respecto de los restantes argumentos, puesto que ello resultaría innecesario si atañen a los actos realizados posteriormente a esa violación, ya que, en todo caso, al subsanarse tales irregularidades por la autoridad, es posible que ésta cambie el sentido de su determinación.”

SÉPTIMO. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA. En términos de los artículos 117 fracción VII y 119 de la ley que regula las actuaciones de este órgano jurisdiccional administrativo, dispone que de ser fundada la demanda, la autoridad demandada quedará obligada a otorgar o restituir el goce de los derechos que indebidamente hubiere afectado a

una determinación debidamente fundada y motivada, siguiendo en todo momento el procedimiento que señala la legislación aplicable, pero respetando los derechos del contribuyente.

QUINTO. Requiérasele a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas; para que en un término no mayor de quince días contados a partir de aquel al en que cause estado la sentencia, dé cumplimiento en términos de lo señalado en el considerando **Séptimo** de esta sentencia, lo cual tendrá que informar a este Tribunal.

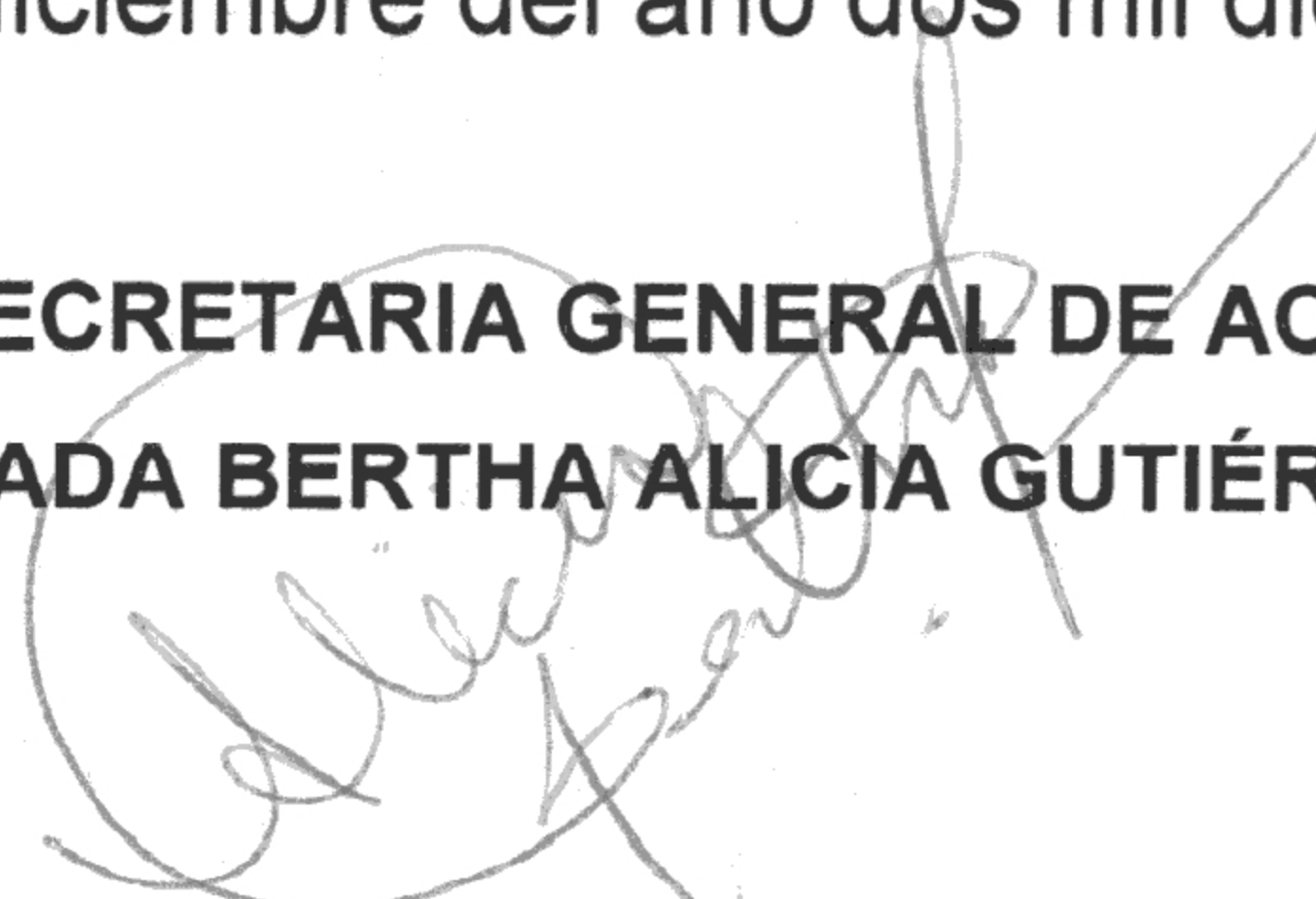
SEXTO. Se apercibe a la Autoridad demandada que en caso de no emitirla dentro del término fijado en esta sentencia, se aplicaran los medios de apremio que autoriza la ley.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y CÚMPLASE.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, integrado por los Magistrados Lic. Raquel Velasco Macías, (presidenta), Lic. Uriel Márquez Cristerna y Lic. Gabriel Sandoval Lara; bajo la ponencia de la primera de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos licenciada Bertha Alicia Gutiérrez Villegas, que autoriza y da fe.- Cuatro firmas.

Es testimonio que se compulsó de su matriz, debidamente cotejado y sellado; va en diez páginas, y se expide a fin de remitirse a las partes, en Guadalupe, Zacatecas, a diecinueve de diciembre del año dos mil diecinueve.- Doy Fe.

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
LICENCIADA BERTHA ALICIA GUTIÉRREZ VILLEGAS.**



la demandante y con esa finalidad, la parte demandada deberá declarar la **NULIDAD** del oficio 000/2018, de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho, emitido por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas.

En consecuencia, se le requiere a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, para que dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir de que cause estado la presente sentencia, informe sobre su cumplimiento, en caso contrario les serán aplicados los medios de apremio que establece el artículo 70 de la Ley de la Materia.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Colegiado resultó competente para conocer de este Juicio de Nulidad promovido por **Luis Antonio Andrade León** en contra del oficio 000/2018, emitido por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas.

SEGUNDO. Con base en las razones y fundamentos establecidos en el considerando Sexto de esta sentencia, se declara **FUNDADO** el agravio; y en consecuencia:

TERCERO. Se declara la **Nulidad** del oficio 000/2018, de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho.

CUARTO. Se dejan a salvo los derechos de la autoridad demandada para que en ejercicio de sus facultades tributarias, y en caso de advertir la existencia de un crédito fiscal, emita

Época: Novena Época
Registro: 184612
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVII, Marzo de 2003
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.4o.A. J/21
Página: 1534

NULIDAD LISA Y LLANA PREVISTA EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SUPUESTOS Y CONSECUENCIAS.

Conforme al artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias definitivas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que declaren la nulidad pueden ser de manera lisa y llana cuando ocurra alguno de los dos supuestos de ilegalidad previstos en las fracciones I y IV del artículo 238 del código invocado, lo que se actualiza, en el primer caso, cuando existe incompetencia de la autoridad que dicta u ordena la resolución impugnada o tramita el procedimiento del que deriva y, en el segundo, **cuando los hechos que motivaron el acto no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien, se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o dejó de aplicar las debidas**, lo que implica el fondo o sustancia del contenido de la resolución impugnada. En ambos casos se requiere, en principio, que la Sala Fiscal realice el examen de fondo de la controversia. Es así que, de actualizarse tales supuestos, **la nulidad debe declararse en forma lisa y llana**, lo que impide cualquier actuación posterior de la autoridad en razón de la profundidad o trascendencia de la materia sobre la cual incide el vicio casado y que determina, en igual forma, un contexto específico sobre el que existirá cosa juzgada que no puede volver a ser discutida.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 66/2002. Monte del Carmen, S.A. 17 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 118/2002. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal, Unidad Administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas. 5 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 154/2002. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y otras. 7 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

Revisión fiscal 386/2002. Administradora Local Jurídica del Sur del Distrito Federal, Unidad Administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas. 15 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

Revisión fiscal 43/2003. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas. 5 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

fiscales y en uso de esa facultad, dicha dirección por conducto de quien a la fecha de expedición del acto impugnado fungía como director, el L.N.I. Iván de Jesús Luna Amaro, consideró requerir al demandante pues **ESTIMÓ QUE EL CÁLCULO PRIMORDIAL ESTUVO MAL REALIZADO Y POR CONSIGUIENTE ERA MENENSTER EL AJUSTE EN FAVOR DEL MUNICIPIO DE FRESNILLO, ZACATECAS...**"

"...se resolvió que existía una diferencia por pagar y que ésta debía ser cubierta por Minera Saucito, lo que derivó el crédito que ahora pretende se nulifique..."

De la determinación del crédito fiscal de \$93,815.78 (noventa y tres mil ochocientos quince pesos 78/100 M.N.) por concepto de Impuesto Predial, este Tribunal advierte que la autoridad demandada no indicó características sustanciales como la base, uso y tipo, así como las cuotas de la Unidad de Medida y Actualización diaria que se aplicaron para la cuantificación del impuesto; pues en el oficio número 000/2018, solo se anotó el entero que iba a requerírsele al demandante, con la leyenda "...En atención a que en los registros que obran en la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, no se encontró constancia documental que acredite el pago **total** del impuesto predial por los conceptos que a continuación se desglosan: Planta de beneficio Minera el Saucito S.A. de C.V. por \$93, 815.78..."; por tanto no se distingue el cálculo aritmético que se siguió para determinar su cuantía, **así como el precepto legal que establece la forma del cálculo del impuesto** atendiendo al concepto que en este caso fue el mismo que ya se había pagado el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, lo que se acreditó con el recibo de pago número 567671 expedido en la fecha citada por la tesorería del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, por la cantidad de \$1,415,833.52 (un millón cuatrocientos quince mil ochocientos treinta y tres pesos 52/100), documental pública exhibida en original a la que se le concede valor probatorio de conformidad con el artículo 110 de la Ley de la Materia, visible a foja 38 de autos.

referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

Como **primer agravio**, el actor adujo que se violaron en su perjuicio los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, argumentando que el acto impugnado carece de una debida fundamentación y motivación.

Al citar algunos extractos doctrinales y tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, insistió en que es imperativo para cualquier autoridad el fundar y motivar los actos que incidan en la esfera jurídica de los gobernados, y que sólo en esa medida podrán considerarse ajustados a los requisitos de legalidad contenidos en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, y en consecuencia, brindar seguridad jurídica a los particulares destinatarios del acto.

Insistió en que el documento a través del que se le hizo el cobro del predial carece de una debida fundamentación y motivación, en virtud de que no se especificó ningún artículo en relación a la facultad del Director de finanzas para determinar y requerir el pago del impuesto predial sobre una planta de beneficio; agregó que los artículos 14 y 16 de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, no establecen de manera expresa la atribución para determinar dicha contribución, y en cuyo caso, la autoridad debe establecer su competencia por razón de materia, territorio o grado con base en la Ley, Reglamento, Decreto o Acuerdo, citando el apartado, fracción, inciso o subinciso aplicables, lo que a su parecer no sucedió en el presente asunto.

Siguió manifestando que se cobró dicho impuesto sin haberse hecho un razonamiento jurídico en el que se

de la Materia, en razón de que fue expedido por un Notario Público en apego a las funciones que desempeña.

La Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, compareció por conducto del C.P. Francisco Javier Silva Chairez, quien acreditó su personalidad con el nombramiento oficial expedido por el Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, del quince de septiembre de dos mil dieciocho, que obra a foja 46 de autos; documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 110 de la Ley de la Materia, en razón de que fue expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.

TERCERO. La existencia del acto impugnado se acreditó con la copia debidamente cotejada del original del oficio 000/2018, de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho, con el que al parecer del actor, se le cobró un excedente adicional a lo que ya había pagado el treinta y uno de enero del año dos mil dieciocho; emitido por la propia Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas; documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley de la Materia.

CUARTO. El estudio de las causales de improcedencia y consecuente sobreseimiento son de estudio preferente al ser de orden público y se deben analizar lo aleguen o no las partes; sin embargo, dentro de autos no se invocó ninguna y este Tribunal tampoco la advierte.

QUINTO. Los agravios de la parte actora y las consideraciones de las autoridades demandadas, se tienen por reproducidos en esta sentencia, las cuales este Tribunal

TERCERO. Se declara la **Nulidad** del oficio 000/2018, de fecha once de septiembre del dos mil dieciocho.

CUARTO. La nulidad decretada es **PARA EFECTO** de que la autoridad demandada, subsane la ilegalidad advertida, es decir, para que de manera **fundada y motivada** determine la cantidad líquida que por concepto de impuesto predial corresponde pagar al actor, de manera adicional a la cantidad que ya había pagado la parte actora."

SEGUNDO.- Inconforme con dicha Sentencia, el propio actor interpuso Juicio de Amparo Directo Administrativo en fecha veintitrés de junio del dos mil diecinueve, por conducto del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, ante el H. Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, con residencia en la ciudad de Zacatecas, el cual fue registrado con el número **728/2019**, y resuelto mediante Ejecutoria de fecha veinticuatro de octubre del dos mil diecinueve, en la que determinó en su punto resolutivo único lo siguiente:

"ÚNICO.- La Justicia de la Unión **ampara y protege** a la empresa denominada **Minera Saucito, Sociedad Anónima de Capital Variable**, contra la sentencia emitida el **treinta de mayo de dos mil diecinueve**, por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, en los autos del juicio de nulidad TJA/457/2018-P1, para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria".

TERCERO.- En cumplimiento a dicha ejecutoria, el Pleno de este Tribunal emitió el auto de fecha cuatro de octubre del dos mil diecinueve, mediante el cual se dejó sin efectos la Sentencia dictada el treinta de mayo de la misma anualidad, y en su lugar se procede a emitir este nuevo fallo con base en los siguientes: